



Resolución Directoral Regional

Nº 0730 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 MAYO 2019

VISTO: el expediente N° 02303866 de fecha 28 de mayo de 2019, remitida por el Jefe de Operaciones de la UE 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja para que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 2250-2018-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 24 de julio de 2018 que reconoce créditos devengados por la suma de S/. 8,944.92 por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación en base de su remuneración total integra en aplicación de artículo 8° inciso b) del DS N° 051-91-PCM y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, en cumplimiento de sentencia judicial a favor de Manuel Humberto Lozano Ruiz, en un total de trece folios (13) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, con Resolución Jefatural N° 2250-2018-GRSM/DRE/DO-OO.UE.306-R de fecha 24 de julio de 2018, la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, reconoce créditos devengados en cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 de fecha 03 de agosto del 2016, confirmada por Resolución N° 11 de fecha 15 de junio de 2017, recaído en el expediente judicial N° 00686-2015-0-2208-JM-LA-01 a favor de don Manuel Humberto LOZANO RUIZ, profesor nombrado de la IE "Santo Toribio" de Rioja, por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de su





Resolución Directoral Regional

N° 0730 -2019-GRSM/DRE

remuneración total integra en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° inciso b) y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, por la suma de S/. 8,944.92 soles;



Que, mediante oficio N° 064-2019-GRSM-DRE/DO-OF.OPE-UE.306-R/ARP/RR.HH de fecha 27 de mayo de 2019, el Jefe de Operaciones de la UE 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja remite el Oficio N° 704-2019-CDJE-GRSM/PPR-rlfb recepcionado con fecha 20 de mayo de 2019 de la Oficina de Procuraduría Pública Regional San Martín, con la cual solicita se dé cumplimiento de la Resolución Judicial N° 17 de fecha 22 de marzo de 2019 del Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Sede Moyobamba que resuelve declarar consentida la Resolución N° 16 de fecha 27 de febrero de 2019 y a la vez declara NULA la Resolución Jefatural N° 2250-2018-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 24 de julio de 2018 que reconoce créditos devengados por la suma de S/. 8,944.92 por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación en base de su remuneración total integra en aplicación de artículo 8° inciso b) del DS N° 051-91-PCM, en cumplimiento de la sentencia judicial a favor de Manuel Humberto Lozano Ruiz, en consecuencia, continuando con el trámite del proceso y ordena que CUMPLA la demandada Gobierno Regional San Martín y Dirección Regional de Educación y se requiera a la Unidad Ejecutora 306 Educación Rioja con efectuar la liquidación de los montos dando cumplimiento a la sentencia y los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 27 de febrero de 2019 el Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Sede Moyobamba, señala que se debe efectuar la liquidación de los montos dando cumplimiento a la sentencia y a sus considerandos, señalados como sigue:

- ✓ **Considerando Quinto:** Análisis doctrinal y jurisprudencia de las remuneraciones - La remuneración se define como todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por servicios efectivos prestados a su empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a su disposición. Su concepto comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue, cualquiera sea su forma o denominación.
Sobre ello el Jurista **Víctor Ferro Delgado**, refiriéndose a la naturaleza jurídica del salario, sostiene que: "El salario como contraprestación parte del supuesto de la reciprocidad entre el pago efectuado al trabajador y el trabajo prestado por éste, por lo que sólo habrá salario cuando hay trabajo; esto es, que en la remuneración reposa el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, distinguiéndose entre sinalagmático del contrato de trabajo de trabajo (...)"
Por su parte, **Anacleto Guerrero** sobre ello refiere: "Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición".
- ✓ **Considerando Sexto:** Siendo así, corresponde señalar que las características esenciales de toda remuneración son: a) **su carácter retributivo y oneroso**, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) **el carácter de no gratuidad o liberalidad**, esto es que los montos que se otorguen en forma graciosa o



Resolución Directoral Regional

N° 0730 -2019-GRSM/DRE

como una liberalidad del empleador, no la comprenden; y, c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresen al patrimonio del trabajador.

- ✓ **Considerando Séptimo:** El artículo 1° del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (número 100), dispone que **el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador**, en concepto del empleo de este último. Siguiendo esa premisa, la remuneración es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que señala "(...) el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual". Sin embargo, representa un interés del Estado fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y, finalmente se indica- en el propio artículo que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo además una remuneración mínima vital.



Considerando Octavo: Es así que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7281-2017 Lima, ha señalado que "Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que lo percibido (cualquiera sea la denominación que se le dé), **sea como contraprestación** de los servicios del trabajador; ii) **que sea percibida en forma regular**; y iii) **que sea de su libre disposición**, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga; además, debe tenerse en cuenta que **el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación**".

- ✓ **Considerando Noveno:** En lo que es materia de evaluación.- De lo descrito consideramos debe evaluarse las disposiciones que regulan la Remuneración Total permanente en el D.S. N° 051-91-PCM, así se tiene que al definir la Remuneración Total, en su artículo 8, inciso b), señala que "(...) está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". Mientras que su inciso a) respecto de la Remuneración Total Permanente, señala que es "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". Definiciones de las cuales se desprende que la Remuneración Total comprende: i) aquellas "cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública (...)" (conforme a lo descrito en el inciso a) del artículo 8), siendo que el catálogo de los conceptos remunerativos descrito a continuación del texto normativo citado, fueron conceptos que en su momento (de la promulgación de la norma), tuvieron que tomarse en cuenta, resultando incoherente que pueda a esta fecha considerarse solo aquellos, dado la gran cantidad de beneficios otorgados con posterioridad, ya afirmar lo contrario sería ir en contra de lo señalado en la jurisprudencia casatorio y constitucional; y, ii) los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, lo



Resolución Directoral Regional

N° 0730 -2019-GRSM/DRE

que implica considerar como remuneración a todos aquellos beneficios adicionales otorgados por condiciones laborales distintas a la de un trabajador común.

Considerando Decimo: Lo señalado en el último párrafo del precedente, se encuentra acorde con lo descrito en los considerandos quinto al octavo, esto es con la doctrina y la jurisprudencia, que analiza los presupuestos a considerarse para efectos de definir el carácter remunerativo de un concepto que forma parte de los ingresos de un trabajador. Lo que nos servirá para evaluar lo resuelto por la demandada en la cuestionada Resolución Jefatural N° 2250-2018-GRSM/DRE/DOOO.UE.306-R, donde entre otros se dispuso no considerar algunos conceptos como son los montos percibidos por la Ley N° 25671, en la suma de 60.00, el D.S. N° 081 en la suma de 70.00 soles, D.U. 080, por la suma de 124.00 soles, D.U. N° 090 por la suma de 79.09 soles, D.S. N° 019 por la suma de 103.00 soles, D.S. N° 021 por la suma de 13.61 soles, DifPensi por la suma de 12.36 soles, D.U. N° 073 por la suma de 91.75 soles; y, D.U. N° 011 por la suma de 106.43 soles; D.S. N° 065 por la suma de 389.25 soles; en virtud a que no corresponde considerarse, pues pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de la bonificación, señalando y citando en todos los casos, la prohibición legal (normativa) que precisan las disposiciones que otorgan las diferentes bonificaciones aludidas.

Que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente: ***“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”***; por lo que, la Dirección Regional de Educación San Martín cumple con efectuar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos; por lo que, corresponde emitir la presente resolución,

Por las razones expuestas y de conformidad con la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 2250-2018-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 24 de julio de 2018, que reconoce como créditos devengados la suma de S/. 8,944.92 soles a favor de don **Manuel Humberto LOZANO RUIZ**, profesor nombrado de la IE “Santo Toribio” de Rioja, por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de su remuneración total íntegra en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° inciso b) y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 de fecha 03 de



Resolución Directoral Regional

N° 0730 -2019-GRSM/DRE

agosto del 2016, confirmada con Resolución N° 11 de fecha 15 de junio de 2017, recaído en el expediente judicial N° 00686-2015-0-2208-JM-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, emitir la Resolución con el cálculo correspondiente y que la liquidación se realice dando cumplimiento a la Sentencia contenido en la Resolución N° 04 de fecha 03 de agosto de 2016 y al Decimo Considerando de la Resolución N° 16 de fecha 27 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub Sede Moyobamba, considerando las asignación y/o bonificaciones percibidas y que no fueron consideradas al calcular en la Resolución Jefatural N° 2250-2018-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 24 de julio de 2018, como son: Ley N° 25671, DS. N° 081, DU 080, DU N° 090, DS N° 019, DS N° 021, DifPensi, DU N° 073, DU. N° 011, DS N° 065.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín la presente resolución a la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, a la Procuraduría Pública Regional de San Martín y al interesado.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 31 MAYO 2019.
Luzmila Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

